



## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-93/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
SINALOENSE

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN Y ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**ACUERDO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en **Guadalajara**, Jalisco, **es la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

### SÍNTESIS

- (1) El CG del INE emitió el acuerdo relacionado con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos -entre otros- del ahora actor, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
- (2) Al considerar que se incumplió la normativa aplicable, la autoridad responsable impuso como sanción al partido recurrente la reducción de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cuestión que se controvierte a través del presente recurso.
- (3) Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que la

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-93/2026**

resolución controvertida se vincula con el procedimiento de **fiscalización de un partido político local** en el estado de Sinaloa.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDO .....	5

**GLOSARIO**

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general / Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora / actor:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES**

(4) **a. Acto impugnado.** El cinco de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG97/2026 relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinticuatro respecto de partidos políticos locales, entre otros, del actor.



- (5) **b. Demanda.** El veintitrés de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a efecto de controvertir el acuerdo antes referido.<sup>2</sup>
- (6) **c. Turno.** Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.<sup>3</sup>
- (7) **d. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en dicha ponencia.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe decidir **cuál es la Sala competente para conocer de la controversia** planteada por el partido recurrente. Por tanto, la referida decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en su trámite.<sup>4</sup>

## III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### A. Consideraciones y fundamento

- (9) En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- (10) Además se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

---

<sup>2</sup> Al respecto, cabe precisar que en su escrito de demanda el actor dice combatir el "...Acuerdo INE/CG97/2026 del INE y de la UTE y de la COF: INE/CG89/2026 que contiene el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro."

<sup>3</sup> En lo subsecuente, "Ley de Medios".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

## **Acuerdo de Sala SUP-RAP-93/2026**

- (11) Con base en ello, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017,<sup>5</sup> conforme el cual se determinó delegar a las salas regionales del Tribunal Electoral las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.
- (12) Lo expuesto, a partir de un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento con el cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- (13) Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017 se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales.
- (14) Así, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en consideración el ámbito territorial en el cual se actualizaron las presuntas irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de mérito, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y la sala del Tribunal con cuya jurisdicción se relaciona.

### **B. Decisión**

- (15) **La Sala Guadalajara es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la resolución controvertida se vincula con el procedimiento de fiscalización **de un partido político local** en el estado de Sinaloa.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



- (16) En esencia, el recurrente controvierte la legalidad del acuerdo INE/CG97/2026 emitido respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de distintos partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, entre ellos el ahora recurrente, por el que se le impuso como sanción la reducción de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- (17) En tal sentido, si la impugnación se endereza en contra de una resolución relacionada con la revisión de informes y gastos de un partido político local en el estado de Sinaloa, **el órgano competente** para conocer de la demanda presentada por el apelante **es la Sala Regional Guadalajara**, por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (18) Ello, porque las autoridades responsables y **la naturaleza de los actos impugnados** determinan la competencia de las Salas de este Tribunal, **y no las manifestaciones** que al respecto formulan los promoventes de los medios de impugnación.
- (19) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la mencionada Sala Guadalajara, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en la mencionada entidad federativa, **sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.**<sup>6</sup>

#### IV. ACUERDO

**PRIMERO.** La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-93/2026**

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.